

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

20614 ORDEN de 2 de agosto de 1991 por la que se aprueba el Reglamento de Primas a la Construcción Naval.

Las primas a la construcción naval constituyen un sistema de ayudas al sector de construcción naval de larga tradición en nuestro país, habiendo estado reguladas en los últimos años por las disposiciones siguientes:

Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval («Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio).

Orden de 24 de mayo de 1985 por la que se aprueba el Reglamento de Primas a la Construcción Naval («Boletín Oficial del Estado» número 127, del 28).

Real Decreto 1433/1987, de 25 de noviembre, sobre primas a la construcción naval («Boletín Oficial del Estado» número 283, del 26).

Asimismo, y dentro del marco comunitario para las ayudas a la construcción naval establecido por la Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1990 sobre ayudas a la construcción naval (90/684/CEE), más conocida como Séptima Directiva, se ha promulgado en el presente año el Real Decreto 826/1991, de 24 de mayo, sobre primas a la construcción naval («Boletín Oficial del Estado» número 129, del 30) cuyo período de vigencia será el mismo que el de la Séptima Directiva (1991-1993).

En la Disposición Final Segunda de este Real Decreto se faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otro lado, el artículo 81 de la Sección Cuarta del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece que, en defecto de normas especiales, serán de aplicación las contenidas en dicha Sección. Si bien, como se ha expuesto anteriormente, las primas tienen sus propias normas especiales, parece conveniente que, en la medida de lo posible, se adapten a las contenidas en la Sección Cuarta antes citada.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Se aprueba el Reglamento de Primas a la Construcción Naval que se publica como anexo a esta Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid 2 de agosto de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria Comercio y Turismo.

ANEXO

Reglamento de Primas a la Construcción Naval

Artículo 1.º Beneficiarios y ámbito temporal.

1.1 Beneficiarios.—Los beneficiarios de las primas a la construcción naval serán las empresas definidas en el artículo 2.º del Real Decreto 826/1991, de 24 de mayo, sobre primas a la construcción naval, con las limitaciones establecidas en su artículo 3.º.

Para que las empresas anteriores puedan ser acreedoras al derecho a la percepción de las ayudas deberán tener aprobados por la Dirección

General de Industria los programas de actuación indicados en el artículo 5.º del Real Decreto 826/1991.

1.2 Ámbito temporal.—El ámbito temporal de estas primas es el definido en el párrafo segundo de la Disposición Final Primera del Real Decreto 826/1991.

Debido a que las primas se devengan a lo largo de la construcción del buque y ésta se prolonga, normalmente, durante uno o más ejercicios económicos posteriores a la concesión de las primas, éstas pueden tener el carácter de subvenciones plurianuales.

Consecuentemente, el pago de las primas concedidas al amparo del Real Decreto 826/1991 puede prolongarse a lo largo de varios ejercicios económicos posteriores a su período de vigencia.

Art. 2.º Objeto de la subvención.—El objeto de las primas a la construcción naval es permitir a los astilleros nacionales competir en el mercado de construcción y transformación naval, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 826/1991.

Las actuaciones subvencionables son las construcciones y transformaciones definidas en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto, así como la construcción de aquellas partes significativas de los buques y artefactos definidos en el artículo 6.º que constituyan trabajo propio de los astilleros.

Art. 3.º Solicitudes.

3.1. Solicitudes de concesión de primas.—Las solicitudes de concesión de primas dirigidas a la Dirección General de Industria (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) se presentarán, en ejemplar duplicado, a través de la Gerencia del Sector Naval, o de cualquier otra de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo; acompañadas del cuestionario según el modelo que determinará la Gerencia del Sector Naval y de la siguiente documentación, también por duplicado:

a) Fotocopia de la Tarjeta de identificación de personas jurídicas y entidades en general establecida en aplicación del Real Decreto 2423/1975 de 25 de septiembre. Este requisito sólo será necesario con la primera solicitud de primas del Real Decreto 826/1991 o siempre que se haya producido algún cambio en los datos que deben constar en la tarjeta.

b) Contrato de construcción o de transformación firmado por armador y constructor, con todos los anexos, addenda o cartas relativas a dicho contrato, si existieran y que puedan afectar a la determinación del valor base y de las primas.

c) Proyecto que deberá incluir especificación de la construcción o transformación, planos de contrato y presupuesto firmados por técnico competente colegiado de acuerdo con la legislación vigente. Todo ello visado por el correspondiente Colegio Profesional.

La especificación, el presupuesto y los documentos contractuales indicados en los apartados b) y c) se corresponderán de tal modo que pueda identificarse el alcance de cada partida presupuestada.

d) El cálculo del arqueo bruto (GT) y del arqueo bruto compensado (CGT) y el cálculo aproximado del tonelaje de registro bruto (TRB) y del tonelaje de registro bruto compensado (TRBC) del buque.

Para las transformaciones, certificado de arqueo bruto (GT) del buque antes de las obras.

e) Declaración especificando todas y cada una de las ayudas y créditos solicitados o a solicitar, en su caso, al margen de las primas a la construcción naval que se regulan en el Real Decreto 826/1991, para la construcción de que se trate.

f) Copia de la autorización administrativa de exportación, cuando se disponga de ella.

g) Programación de la perfección de los plazos de devengo de primas.

Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de primas se produjeran cambios que afecten a los documentos mencionados, se reflejarán en nuevos documentos que se presentarán a la Dirección General de Industria, a través de la Gerencia del Sector Naval.

3.2. Solicitudes de pago de primas.—Las solicitudes de pagos de primas devengadas se presentarán en el Ministerio de Industria.

Comercio y Turismo, dirigidas a la Dirección General de Industria, acompañadas de la documentación justificativa que se relaciona en el artículo 9.º por duplicado.

Art. 4.º *Plazo de presentación de solicitudes.*—Las solicitudes de concesión de primas se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se firme el contrato definitivo de la construcción o transformación objeto de la subvención. El incumplimiento de este plazo podrá dar lugar a la suspensión de las ayudas al astillero en cuestión, según lo establecido en el artículo 12 de la Séptima Directiva.

Por contrato definitivo se entenderá aquel en el que las estipulaciones esenciales, tales como precio, plazo y características técnicas principales, estén claramente definidas y no sujetas a posibles variaciones que dependan exclusivamente de las partes contratantes.

A efectos de la fecha de contrato deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.218 del Código Civil en relación con la acreditación de las fechas de los documentos públicos. Se considerará como fecha de los contratos otorgados en documento privado la expresada por las partes, siempre que dicho contrato se presente en la Gerencia del Sector Naval dentro de los dos meses siguientes a su firma. En caso contrario, la fecha que se considerará a efectos del cálculo de primas será de dos meses antes de la fecha real de presentación.

Asimismo, los documentos que reflejen los posibles cambios respecto de la documentación adjunta a la solicitud de primas, se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hayan producido.

Las solicitudes de pago de primas se presentarán a medida de que se disponga de toda la documentación justificativa correspondiente, según lo establecido en el artículo 9.º

Art. 5.º *Estudio y evaluación de las solicitudes.*—Las solicitudes de concesión de las primas se estudiarán y evaluarán, según lo establecido en el artículo 6.º, por la Gerencia del Sector Naval que elevará la correspondiente propuesta (artículo 7.º) a la Dirección General de Industria.

La Dirección General de Industria enviará a la Dirección General de la Marina Mercante un cuadro con las características técnicas principales de la construcción o transformación al objeto de que por la Inspección General de Buques, una vez concedido el permiso de obra, se informe sobre la coincidencia de las mismas con las que figuran en la documentación que sirvió de base para la concesión de dicho permiso.

Por su parte, la Dirección General de la Marina Mercante comunicará a la Dirección General de Industria las modificaciones al proyecto autorizadas por la Inspección General de Buques, que afecten a las características anteriores.

Art. 6.º *Cuantía de la subvención.*

6.1. *Determinación del valor base.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 826/1991, el valor base será determinado por la Gerencia del Sector Naval tomando como referencia el valor contractual antes de las ayudas, según lo define la Séptima Directiva y sin que pueda sobrepasarlo.

6.2. *Cálculo de las primas.*—Las cuantías de las primas a conceder se calcularán aplicando al valor base los porcentajes correspondientes que se encuentren en vigor en la fecha en que se haya firmado el contrato definitivo de construcción o transformación y que serán los que en cada momento establezca la Comisión de las Comunidades Europeas.

El porcentaje de la prima de producción se reducirá, en su caso, según lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 826/1991.

Art. 7.º *Propuesta de la subvención.*—Una vez presentada toda la documentación indicada en el artículo 3.1 la Gerencia del Sector Naval evaluará la solicitud y, una vez que el astillero le haya comunicado de forma fehaciente que el contrato ha entrado en vigor, la Gerencia elevará a la Dirección General de Industria la correspondiente propuesta que incluirá los aspectos siguientes:

1. Valor base determinado para la construcción o transformación de que se trate.
2. Propuesta de primas a conceder.
3. Justificación de los extremos anteriores.

En el supuesto de que para la entrada en vigor del contrato fuera preciso el conocimiento de la cuantía de las primas, el astillero podrá solicitar de la Gerencia del Sector Naval la comunicación de la misma quien lo hará sujeto a la propuesta de primas y correspondiente Resolución.

Art. 8.º *Concesión de la subvención.*—La concesión de las primas a la construcción naval vendrá condicionada al cumplimiento por los peticionarios de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social en los términos establecidos en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril) y de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de diciembre).

A la vista de la propuesta de la Gerencia del Sector Naval (artículo 7.º), el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dictará Resolución concediendo, en su caso, las primas que procedan, quedando supeditados los libramientos correspondientes a la disponibilidad de crédito en la partida destinada a este fin en el Presupuesto del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En la resolución que se dicte se hará constar el importe del valor base y la cuantía de las primas concedidas.

Una vez dictada la misma, el valor base no podrá modificarse al alza como consecuencia de un incremento del precio del contrato que ha servido de base para la correspondiente propuesta, salvo lo previsto en el artículo 9.1 para la liquidación definitiva.

Art. 9.º *Devengo y pago de las subvenciones concedidas.*

9.1. *Nuevas construcciones.*—Cuando las primas se refieran a nuevas construcciones de buques se devengarán en tres plazos determinados por las siguientes efemérides:

1.ª El 25 por 100 del montante total de las primas cuando se inicie el montaje de la estructura del casco con garantía de continuidad. Esta se entenderá acreditada cuando se tenga acopiado el 80 por 100 del peso bruto de acero y construido en bloques o en grada, por lo menos el 10 por 100 del peso neto de acero.

2.ª El 50 por 100 del montante de la prima cuando se bote el buque o se considere preparado para la puesta a flote.

3.ª El resto del montante de la prima cuando se entregue el buque, entendiéndose por tal la firma del acta de recepción por parte del armador, salvo lo indicado al final del presente artículo.

Los libramientos de los plazos primero y segundo se considerarán entregas a cuenta, efectuándose la liquidación definitiva con motivo del libramiento del tercer plazo, teniendo en cuenta los posibles ajustes derivados de las modificaciones que se deduzcan de la documentación presentada, previo dictamen de la Gerencia del Sector Naval, si bien, el valor base no podrá modificarse al alza, salvo en el caso de que como consecuencia de la liquidación definitiva el valor base resultante sea como mínimo superior en un 20 por 100 al valor base que consta en la Resolución.

La documentación a exigir para justificar el devengo de los distintos plazos en el caso de nuevas construcciones será la siguiente:

Primer plazo:

Copia del permiso de construcción.

Certificado de que se ha cumplido la efeméride primera del artículo 9.1., expedido por el Ingeniero Inspector de Buques de la provincia en la que radiquen las instalaciones del astillero.

Segundo plazo:

Certificado de que se ha cumplido la efeméride segunda del artículo 9.1., expedido por el Ingeniero Inspector de Buques citado anteriormente.

Tercer plazo:

a) Certificado, expedido por el citado Inspector de Buques, de que la construcción se encuentra terminada incluyendo las pruebas de mar correspondientes y responde al proyecto del Permiso de construcción y modificaciones incorporadas al mismo, autorizadas por la Inspección General de Buques.

b) Declaración del representante legal del astillero de que no se han producido modificaciones al contrato y proyecto presentados con la solicitud o, en el caso de existir modificaciones, que se han comunicado, indicando la fecha de su comunicación y que las correspondientes al proyecto coinciden con las autorizadas por la Inspección General de Buques.

c) Declaración del representante legal del astillero especificando todas y cada una de las ayudas y créditos concedidos o pendientes de concesión, en su caso, al margen de las primas a la construcción naval que se regulan en el Real Decreto 826/1991, para la construcción de que se trate.

d) Copia de la autorización administrativa de exportación, cuando proceda, en el caso de no haberse presentado con anterioridad.

e) Detalle del cierre contable de la obra de construcción del buque, en el que como mínimo se acredite suficientemente la liquidación de la misma entre el armador y el astillero. Tal documentación deberá ser certificada por auditor registrado y expresará con detalle las alteraciones acordadas en relación con el precio final pagado por el armador indicando su motivo (extras, abonos, partidas a revisión directa, suministros de armador, reducciones de equipos, penalidades, etc.).

9.2. *Transformaciones.*—En el caso de transformaciones las primas se devengarán en un solo plazo al final de la obra y el derecho a percibir las se justificará mediante la documentación análoga a la del tercer plazo del artículo 9.1 anterior que corresponda, más copia del permiso de obras de transformación, en caso de buque nacional, pudiendo sustituirse éste por la solicitud de dicho permiso o del escrito de comunicación a la Autoridad competente, en el caso de buque extranjero.

La Dirección General de Industria, a través de la Subdirección General de Industrias Navales verificará el cumplimiento de la actuación subvencionada y comprobará que la subvención se aplica a la concreta finalidad para la que fue concedida. Para este fin, el astillero comunicará a la Subdirección General la fecha en que pueda realizarse la correspondiente visita de inspección, la cual se realizará por un funcionario del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, acompañado, en su caso,

por el interventor designado por la Intervención General de la Administración del Estado.

En todos los casos, los libramientos de primas se acomodarán a las disponibilidades presupuestarias.

Las primas se librarán a través de los Organos de Gestión Subsectoriales, Pequeños y Medianos Astilleros, «Sociedad de Reconversión, Sociedad Anónima» (PYMAR) e Instituto Nacional de Industria (División de Construcción Naval). Estos transferirán a las empresas las primas de producción y de compensación de aranceles e incorporarán al fondo de reestructuración la prima de igual denominación.

Art. 10. *Justificación.*—El beneficiario de la subvención estará obligado a mostrar los documentos que se soliciten en el plazo que se le indique y facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la correcta realización de la actuación subvencionada. Asimismo, quedará sometido a las actividades de Control Financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

En particular, las Empresas beneficiarias de las primas a la construcción naval, además de la documentación indicada en los artículos 3.º y 9.º, deberán presentar anualmente a la Dirección General de Industria los documentos siguientes en los plazos indicados:

a) Antes del 1 de marzo:

Informes anuales establecidos en el artículo 12.1 e) de la Séptima Directiva.

b) Antes del 15 de julio:

Cuentas anuales establecidas en el artículo 171 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Informe de los Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales (artículo 203 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

Informes anuales establecidos en el artículo 12.1 d) de la Séptima Directiva.

Además, las empresas beneficiarias proporcionarán a la Gerencia del Sector Naval la información que ésta solicite para poder llevar a cabo el seguimiento de los programas de actuación indicados en el artículo 1.1, dentro de las acciones que las empresas hayan incluido en el programa de actuación aprobado por la Dirección General de Industria.

La no presentación en los plazos indicados podrá dar lugar a la suspensión temporal del pago de las ayudas hasta tanto la empresa regularice la situación.

Art. 11. *Incumplimiento.*—1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones, así como la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras

Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

2. Procederá la revocación de la subvención así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos y en los términos previstos por el artículo 81.9 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada en la Ley 31/1990 de 27 de diciembre.

3. Tendrán la consideración de infracciones y serán sancionables las conductas a que se refiere el artículo 82.1 del texto refundido antes citado, en los términos establecidos en el mismo.

Art. 12. *Normativa general.*—La subvención a que se refiere la presente Orden, además de lo previsto por la misma, se regirá por lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada a los mismos por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

Art. 13. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.3 del Tratado Constitutivo de la CEE.

UNIVERSIDADES

20615 *RESOLUCION de 8 de julio de 1991, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace pública la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.*

Aprobada la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración y Servicios de esta Universidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 7 de marzo de 1991, y posteriormente por su Consejo social, en su sesión del día 8 de marzo de 1991, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas por los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Decreto 94/1991, de 29 de abril, de la Presidencia del Gobierno de Canarias («Boletín Oficial de las Islas Canarias» de 23 de mayo), ha resuelto hacer pública en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, recogida en el anexo de la presente Resolución y referida en sus cuantías al ejercicio presupuestario de 1991.

Las Palmas de Gran Canaria, 8 de julio de 1991.—El Rector,*
Francisco Rubio Royo.